



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 070 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 MAYO 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, de fecha 24.03.2022.
- (ii) El expediente N° 4350-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2727-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio irretroactividad respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 5159-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8719-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, emitida el 24.03.2022, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pacific Freezing Company S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2727-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, emitida el 24.03.2022.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del mencionado dispositivo legal, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

3.2 **Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, emitida el 24.03.2022.**

3.2.1 Conforme se ha señalado en los antecedentes, mediante Resolución Directoral N° 2727-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio irretroactividad respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 5159-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8719-2018-PRODUCE/DS-PA.

3.2.2 Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 16.11.2021, se aprobó el Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción.

3.2.3 De otro lado, de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.03.2022, se aprecia que se consignó lo siguiente:

En el numeral (i) de la parte de vistos:

"(...) respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 8719-2018-PRODUCE/DGS".

En el último considerando:

"(...) así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE (...)."

3.2.4 Por ello, habiéndose advertido errores materiales en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.03.2022, y estando a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar la misma, debiendo quedar redactada de la siguiente manera:

En el numeral (i) de la parte de vistos debe decir:

"(...) respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 5159-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8719-2018-PRODUCE/DS-PA."

En la parte del último considerando debe decir:

“(...) así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE (...)”.

- 3.2.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 13-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.05.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material contenido en la parte de vistos y en el último considerando de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.03.2022, de acuerdo a los siguientes términos:

En el numeral (i) de la parte de vistos:

DONDE DICE:

“(...) respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 8719-2018-PRODUCE/DGS”.

DEBE DECIR:

“(...) respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 5159-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8719-2018-PRODUCE/DS-PA”.

En la parte del último considerando:

DONDE DICE:

“(...) así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE (...)”.

DEBE DECIR:

“(...) así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE (...)”.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa Pacific Freezing Company S.A.C. de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones